

ponga la supresión de las palabras: "Según conocimientos" En los conocimientos se espere el peso o medida de las mercancías que se introducen, y el fisco cobrará según lo anotado en esos conocimientos. Ahora bien, resulta que la compañía de vapores cobra el peso o medida exacto; pero de acuerdo con los capataces europeos esas compañías suelen figurar en los recibidos un peso o medida distintas de los verdaderos, tal vez la mitad de lo que real y efectivamente cobran ellas. El Sr. administrador me indicaría suprimiendo estas palabras, el fisco puede tener un efecto de aumento en sus entradas por tal concepto. Que modo que si la Cámara lo acepta, si alguien me apoya propongo que se suprima de dicho art. 65 las palabras "según conocimientos".

Se presta su apoyo el Sr. Sevilla y la moción se aprueba sin debate.

Con seguida los Srs. Pina Roja y Cuervo García propone la siguiente moción que es aprobada.  
"Que se dicte con el carácter de urgentes todos los proyectos relacionados con la Hacienda Pública, la T. Pública y el Poder Judicial."

Termina la Sesión

El Presidente,  
Miguel Ángel Albornoz

El Secretario,  
Antonio Jasso

Acta N<sup>o</sup> 19

Sesión del 8 de setiembre. (Segunda hora)  
Presidida por el Sr. Miguel Ángel Albornoz se instala la sesión a las dos y media de la tarde con asistencia de los Diputados Sres. Andrade, Arroyo del Río, Cabeza de Vaca, Cabezas Borja, Carrión, Cerverantes J, Cuesta, Cuervo García, Davila, Donato Manchano, Equiguren, García Echiriboga, Gallegos Anda, Guerrero Martínez, Jaramillo, Larrea Alfonso, Larrea Jorje, Ledesma, Maldonado, Monge, Ochoa Ortiz, Páez, Penaherrera, Pérez Borja, Pina Roja, Posso, Rendon, Ricarte, Solazar, Sevilla, Unda, Vis-

21  
Gómez Gómez, Vela, Yerovi, Zedeño y el Secretario.

Se lee y aprueba el acta del 6 del presente.

A continuación se lee los siguientes oficios: el del Sr. Ministro de Hacienda en el que avisa que se ha recibido en ese Despacho el Proyecto de Decreto que deroga el Legislativo del 6 de setiembre de 1913; del Sr. Ministro de lo Interior en el que transcribe una nota del Sr. Gobernador del Guayas, remitiendo una solicitud y más documentos del Sr. Elicio Pérez, referente a obtener del Congreso Nacional le señale una pensión vitalicia con motivo de haber quedado inválido en el ejercicio de sus funciones como Teniente Político Principal de la Parroquia de Santa Lucía, solicita y documentos que se ordena pasen a la Comisión primera de Peticiones; y

Del Sr. Ministro de Instrucción Pública con el que remite una copia del contrato celebrado con el Gobierno para la construcción del puente sobre el río Lobos; copia que se ordena se entregue al Sr. Dr. Parso, por haber sido el quien la solicitó.

Dase cuenta de los oficios del Sr. Secretario de la Cámara del Senado, con los que devuelve aprobado sin modificación alguna el Proyecto de Acuerdo que ordena pagar al Sr. Dr. Remigio Crespo Toral, la cantidad de \$ 3.333,33, que se le adeuda como abogado consultor de la Legación del Ecuador en Madrid; y el Proyecto de Acuerdo, pendiente de la Legislatura anterior, por el que se insinúa al Consejo Superior de Instrucción Pública la reorganización del Colegio "Bolívar" de la ciudad de Tulcán, Proyecto que ha sido aprobado en la siguiente forma: "Insinúase al Consejo Superior de Instrucción Pública que proceda a la reorganización del Colegio "Bolívar" de la ciudad de Tulcán." Puesta en discusión esta modificación se la aprueba, y en consecuencia se ordena que el Proyecto pase al Ejecutivo.

La Secretaria da lectura a un manifiesto del Sr. Dr. Luis Felipe Borja, relativo al Informe del Consejo de Estado, acerca de los sucesos del 28 de enero e inmediatamente se pone en discusión el siguiente Informe:

"Señor Presidente:

Nuestra Comisión Especial encargada de dictaminar respecto a los documentos remitidos por el Honorable Consejo de Estado y referentes a los horrendos asesinatos llevados a cabo en esta ciudad, el 28 de Enero de 1912, juzga necesario, como asunto previo, considerar y resolver las importantes cuestiones siguientes: Primera. Sobre si hay o no acusación; y segunda, sobre la competencia de la Cámara.

Primera.

Atento el número 2º del Art. 53 de nuestra Constitución Política,



es atribución especial de la Cámara de Diputados examinar las acusaciones, que, ya los individuos particulares, ya las corporaciones propongan contra el Presidente de la República, el Encargado del Poder Ejecutivo, los Ministros Secretarios de Estado, etc.; y por consiguiente, punto primordial es el de averiguar si, entre los documentos entregados a la Comisión para su estudio, existe o no acusación, base fundamental e incontrastable que determina el procedimiento especial.

Entre las piezas dadas para el examen, aparte de las declaraciones, testimoniales, se encuentra una copia certificada del auto motivado expedido por la Corte Superior de esta ciudad, en el cual dice que aparecen graves presunciones contra los Dres. Carlos Freile Zaldumbide y Octavio Díaz, y Don Federico J. Intriago; por cuya razón ordena que se saquen copias certificadas de algunas diligencias testimoniales y que se remitan al Consejo de Estado para que prepare la acusación correspondiente y la lleve ante el Congreso, por cuanto los expresados señores, a la fecha de los acontecimientos desempeñaron los cargos de Encargado del Poder Ejecutivo y Ministro de lo Interior, y de Guerra y Marina, respectivamente. El Consejo de Estado, en vista de esas copias, se ha limitado únicamente a remitir a la Cámara las actuaciones enviadas por la expresada Corte en junta de la petición y documentos presentados por el Sr. Dr. Luis F. Borja en defensa del Sr. Dr. Carlos Freile Zaldumbide.

Ahora bien, ¿ese auto de la Corte Superior puede y debe considerarse como una acusación capaz de dar entrada al examen prescrito en la disposición constitucional citada?

Para contestar esta pregunta de capital importancia, es preciso recordar que los juicios criminales, de un modo general, pueden instruirse bien de oficio o en virtud de una acusación particular; pero esa regla generalísima tiene algunas excepciones en mérito de las cuales solo puede comenzar un juicio criminal por acusación particular, como son los casos de calumnia, injuria, etc. Una de esas excepciones es la establecida por la Constitución para el juzgamiento de los altos funcionarios que ella expresa; puesto que, de un modo terminante solo se le facultó a la Cámara de Diputados examinar las acusaciones que se presenten o acusar ella misma.

Bien es verdad que los jueces tienen facultad, según el Art. 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al observar que aparece del proceso que alguien ha cometido alguna infracción, de ordenar que se saquen las copias respectivas y se remitan al juez competente para el juzgamiento correspondiente; pero, esta atribución, por lo mismo que debe ejercerse de oficio, no pue-

de extenderse a aquellas causas que, para su instruccion, exige la Ley el requisito previo de que se presente un acusado particular.

Por otra parte, teniendo en cuenta el N.º 2.º del Art. 18 del Código Civil, que dispone que a las palabras definidas por la Ley debe dárseles siempre su significado legal, es incuestionable que una acusacion, para considerarla tal, debe contener los requisitos apuntados en el Art. 18 del Código de Enjuiciamientos en Materia Criminal; con tanta mayor razon cuanto que, si el Senado aceptase la acusacion, todo lo actuado tendria que pasar por la Exma. Corte Suprema, que es a la que corresponde conocer de la causa criminal, para lo cual la acusacion debe estar en la forma legal, como debe estarlo cualquiera otra que se presente directamente ante esa Corte, forma de que conoce el auto motivado; el cual, como su nombre lo indica, no es sino una providencia judicial y jamas, una acusacion, corroborándose esto, concepto con lo establecido en el Art. 44 de la Ley del Poder Judicial, en el que se expresa que las funciones de las Cortes Suprema y Superiores se limitarian a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

El oficio del Consejo de Estado, mucho menos puede significar una acusacion; ya por las razones expuestas, ya tambien porque su atribucion al respecto, segun nuestra Constitucion, es solo de preparar acusaciones; y preparar es un termino completamente distinto de proponer. Preparar una acusacion es llevar a cabo actos previos y que servirán para proponer esta; es decir, practicar, como si dijéramos, actos preparatorios, a usanza de lo establecido en materia civil. Asi, por ejemplo; alguien desea presentar ante la Cámara de Diputados una acusacion contra el Encargado del Poder Ejecutivo, y para que sea admitida a examen, necesita hacer declarar a testigos e practicar cualquier otro genero de prueba; entonces si alguien no puede hacer practicar esas diligencias con cualquier juez, sino que le es indispensable ocurrir al Consejo de Estado para que ordene la recepcion de las pruebas, las unicas que serian debidamente actuadas y las unicas tambien que podria admitir la Cámara para examinar la acusacion; puesto que, conforme al numero 6.º del Art. 98 de la Constitucion, es atribucion privativa del Consejo de Estado preparar las acusaciones contra el Ejecutivo. Semefante preparacion no puede entenderse sino de ese modo, toda mas que guarda completa analogia con lo dispuesto en el Art. 432 del Código de Enjuiciamientos en materia Civil; existiendo, ademas, la razon de alta politica, que no seria posible que, para el objeto indicado, se practiquen pruebas preparatorias ante un juez cualquiera, ya que en esa forma el Ejecutivo estaria expuesto a ser acusado tal vez con pruebas falsas.



72  
Ahora bien, el Consejo de Estado ha remitido a la Cámara copias de declaraciones recibidas, unas por Comisarios Nacionales y otras por uno de los Juzgados de Letras; diligencias que, por consiguiente, no han sido preparadas por el Consejo de Estado, única corporación que podía hacerlo citando previamente a la parte contraria, siquiera por la analogía del caso con la disposición del Art. 4<sup>o</sup> 32 citado en el párrafo anterior; lo cual no ha sucedido así, resultando por toda consideración indebidamente preparada la prueba.

Además, la Corte en la providencia que analizamos dice que se mande al Consejo de Estado tales copias para que este prepare la acusación correspondiente; es decir, que prepare las pruebas para una acusación que se presentará, porque eso significa el término prepare, acusación que aún nadie ha presentado; a más de que la orden misma de preparar ordenada por la Corte no tiene fundamento legal, desde que no ha podido ordenar preparaciones para la instrucción de un juicio que requiere comenzarse por acusación particular.

En consecuencia, opinamos que ni hay prueba debidamente preparada ni mucha menos acusación alguna que pueda examinarse.

## Segunda.

Mas, semejante circunstancia, - la falta de acusación particular extraña a la Cámara, - no ha podido ser un obstáculo para que se tramite la causa; puesto que, según la misma Constitución, a la Cámara le habría correspondido proponer la acusación, porque así lo exigía, no solo la dignidad de ella, sino la de toda la Nación, para que los sindicados, de resultar culpables, reciban el consiguiente castigo; pero, ello no es posible porque la Cámara de Diputados, actualmente, es incompetente para examinar semejante acusación, según lo vamos a demostrar.

De conformidad con lo prescrito en el Art. 53 de la expresada Constitución, la Cámara tiene la atribución especial de acusar ante el Senado al Presidente de la República, al Encargado del Poder Ejecutivo, a los Ministros de Estado, etc.; lo cual quiere decir, con toda claridad, que esa acusación no puede tener lugar contra individuos que, si bien ejercieron tales cargos, no los ejercen en el momento en que se propone la acusación; porque en ese instante no son ni Presidente de la República, ni Encargado del Ejecutivo, ni Ministro de Estado.

Cuando el sentido de la Ley es claro, no se puede desatender su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu, dice nuestro Código Civil al hablar de la interpreta-

ción de la Ley; de tal manera que si el Art. constitucional dice expresamente, como así acontece, que la Cámara de Diputados tiene la atribución de acusar al Encargado del Poder Ejecutivo y a los Ministros de Estado, esa acusación no puede tener lugar sino contra los individuos que en el momento de la acusación ejercen los cargos; ya que, de lo contrario, resultaría una acusación contra individuos particulares.

Y ese razonamiento es evidente que corrobora con la lectura del Art. 48 de la referida Constitución, en el cual se establece que el Senado, al conocer de una acusación, no podrá imponer otra pena que la de privación o suspensión del empleo. Si el acusado no ejerce ya ningún empleo, ¿que privación ni suspensión podría imponer el Senado?

En concordancia con esas disposiciones, la atribución 1ª del Art. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial expresa que la Corte Suprema conocerá de las causas criminales que se promuevan contra el Presidente de la República, el Encargado del Poder Ejecutivo, los Ministros Secretarios de Estado, etc.; pero, previa suspensión decretada por el Senado.

Tal vez se quiera decir que lo que determina la competencia del juez es la fecha en que se cometió el hecho criminal que se trata de juzgar; pero, semejante concepto es completamente falso.

El fuero especial de que se trata está establecido, no en consideración al hecho ni al tiempo, sino únicamente por el cargo que ejercen las personas; de tal manera que, empezado el ejercicio de este comienza la jurisdicción especial y concluido el ejercicio concluye con él el fuero.

Este tiene su origen en las leyes, respecto del Encargado del Poder Ejecutivo y sus Ministros, en la razón clara de que, mediante el influjo que ejerce en toda la administración pública no habría tal vez juez inferior que los juzgue debidamente; y también en la poderosa razón política de que tales altos funcionarios podrían verse expuestos a que un juez inferior cualquiera, por causa de intereses facciones políticas o venalidad, dicta contra aquellos un auto de detención o un traslado, ocasionando ese procedimiento trastornos incalculables para la República. Pero, una vez que tales funcionarios dejan de ejercer el cargo desaparecen aquellas razones creadoras del fuero especial.

Tiérase, y para hacer nota más palmarmente que no es la época de la infracción la que determina el fuero, consideremos el caso de que un individuo comete un hecho, como una injuria, y después de un mes llega a ser Ministro de Estado;



28  
ante quien debiera proponerse la acusación? Es evidente que  
ante la Cámara de Diputados; porque se trata de juzgar a  
un Ministro de Estado, no ya a un individuo particular.

Resumiendo todo lo expuesto, llegamos a la conclusión  
siguiente: Primero, que no hay acusación y que, por consiguiente  
no cabe examen; y segundo, que si bien la Cámara debiera  
proponerla, no es competente para ello, porque los sindicados no  
desempeñan actualmente los cargos de Encargado del Poder E-  
jecutivo y Ministros de Estado; debiéndose, eso sí, comunicar esta  
resolución a la Corte Superior de esta ciudad para que dicte  
las órdenes del caso, a fin de que el juez competente comin-  
instruya la causa correspondiente.

Respecto del telegrama del Sr. Turiago, en el cual solici-  
ta que se ordene en comparecencia para someterse a su juz-  
gamiento, no se lo puede tomar en cuenta; por cuanto la com-  
parecencia aquella, atento a lo dispuesto en el Art. 4º de la  
Ley de 1835 sobre juzgamiento de funcionarios públicos, sólo  
pueden tener lugar cuando la Cámara declara que ha exami-  
nado la acusación.

Esta es nuestra opinión, salvo en todo caso lo más acer-  
tada de la H. Cámara.

Quito, a 8 de setiembre de 1916.  
Francisco Ochoa Ortiz. - L. C. Jaramillo. - S. Salazar Bravo. - Am-  
broio Andrade."

Abierto el debate el Sr. Dr. Monge expone:  
"No estaré por el Informe, basado en las consideraciones que  
voy a exponer:

En primer lugar, se trata de la majestad de la autoridad,  
de la soberana majestad de la justicia, representadas aquí por  
el Congreso Nacional, y no por la altura en que está colocado  
el hombre, sea o no delinciente, debe quedar en silencio una  
acción que se reputa punible, sin que el juez aplique las  
reglas que rigen nuestro procedimiento. En segundo lugar, por  
el hecho de ser Diputado creo que estoy obligado a manifes-  
tar mi opinión, franca y sincera, acerca de un asunto altamen-  
te importante para el prestigio nacional.

Se ha dicho en el Informe que el juicio contra los altos  
Funcionarios de que se trata en el auto de la Corte Superior;  
no podía comenzar sino por acusación. Esto no es cierto.

Los principios de justicia general, tanto se aplican  
para los casos en que se trata de actos de una persona, en  
su calidad de simple ciudadano, como de aquellas personas  
que están desempeñando en el momento de una infracción,

21  
el ejercicio de los Poderes del país. Y, a este respecto, tenemos como principio establecido, que puede principiar el juzgamiento, ya sea de oficio, ya sea por acusación particular.

Tampoco figura en el Informe la distinción legal que debía hacerse en orden a la infracción que se trata de perseguir, y nada dice el Informe, por que afirmando que este juzgamiento debía comenzar por acusación particular, la Comisión omite entrar en una distinción que me parece de importancia.

Hay infracciones que se refieren al derecho individual y, por lo mismo, su persecución corresponde a los directamente lesionados por ella; y hay también infracciones de un orden superior, que se refieren a los derechos inalienables de la sociedad, aquellas que alteran el orden social y exigen, por lo mismo, que el Estado directamente procure su restablecimiento.

Se ha citado por parte de los informantes hasta un caso concreto, el de injuria irrogada por un individuo que después llega a ser Ministro de Estado, y, a propósito de este caso, se dice que no podía haber juzgamiento si no existía previamente la acusación particular. Así es; pero, porque este caso pertenece a ese orden de derechos renunciables, que afectan directamente al individuo y, por tanto, está a voluntad de este proponer o no la acusación respectiva. En cambio, la cuestión que se examina pertenece a aquel otro orden, en que la sociedad debe intervenir porque se restablezca el orden perturbado; de ahí que el delito deba juzgarse de oficio, por acusación particular o por denuncia, en fin, de cualquiera manera que haya llegado a conocimiento del juez la realización del hecho que se persigue.

Concretando nuestra teoría, cierto que en el momento actual no hay acusación ni denuncia; pero, ¿no está en conocimiento del Congreso, sea por los datos de la Prensa, sea por los pasos que se han dado en el Poder Judicial, que se ha cometido una infracción que reclama sanción? Sería menester sacar la luz del día para decir que la existencia del hecho punible no ha llegado a conocimiento del Congreso.

Luego, pues, si basta con que de cualquier modo se sepa que se ha cometido una infracción, ¿por qué el Congreso no llama a juicio a los sindicados? Por más que estos no sean funcionarios públicos, ante el llamamiento del juez, forzadamente tienen que concurrir, por más que sean hombres de conocida honorabilidad y aun cuando resulten la tirador en su amor propio. Otra cosa serán las responsabilidades que emerjan del juzgamiento, ya que estas resultan de los hechos que se señalan y de los demás requisitos con que cuenta el juez para precisar esas responsabilidades.



82

Esto en cuanto a la facultad de la Cámara para entrar al examen de la infracción que se persigue. Respecto al fuero, se ha dicho que una vez que estos señores dejaron de ejercer el cargo, no son las Cámaras las llamadas a conocer de su juzgamiento. Pero a esto observo, que no es el individuo el que goza de fuero, sino que este se ha establecido en virtud del carácter que en un momento dado tenía ese individuo. Así es como existe el fuero; sería irrisorio, si habiendo dejado de ser funcionario, ya no gozara de ese fuero que se le concedió cuando estaba en el ejercicio de su cargo. De modo que el concepto netamente jurídico del fuero no nos autoriza para separar de la persona el carácter que tuvo en un momento dado de su existencia, y por lo mismo, ese carácter se lo ha de considerar en el instante de la infracción y no después. Ahora, en cuanto al ejemplo aducido por la Comisión en su Informe, salta a la vista lo erróneo de la concepción del fuero, porque en los países Republicanos, no es el individuo, como digo, quien tiene e goza de fuero, sino el carácter de ese individuo el que se ha querido resguardar al crear esta Institución; y, por tanto el fuero subsistirá siempre que el sindicado de la infracción, en el momento de ella, haya sido Funcionario Público.

Esta es la opinión honrada de un ciudadano que anhela al triunfo de la justicia y que si se ha equivocado, felizmente la H. Cámara cuenta entre sus miembros personas de luz que pueden convencerle de lo contrario; pero, hasta tanto, que conste que procede con la conciencia en la mano y que ingenuamente declara que este es el procedimiento que debe seguirse, y no el anotado en el Informe de la Comisión."

El Dr. Ochoa: "El Sr. Dr. Monge manifiesta que no porque las personas sindicadas de una infracción estén colocadas en cierta altura se las ha de dejar sin el condigno castigo, si ellas resultan culpables. El Informe dice precisamente que esas personas que hoy ocupan el nivel común de la masa ciudadana deben ser juzgadas, no por la Cámara, desde luego, vista su incompetencia, sino por los jueces comunes, en cuya virtud debe oficiarse a la Corte Superior para que ella ordene al Juez inferior que continúe la prosecución del juicio. Este es el dictamen de la Comisión, una especie de excepción dilatoria que hemos puesto; pero, en ningún caso una resolución definitiva en sentido contrario al juzgamiento."

Dice el Sr. Monge que no es menester de acusación o denuncia, pues que basta que la Cámara conozca de algún modo que se ha perpetrado la infracción, para que ella llame

a juicio al sindicado. El señor Secretario se servirá leer la Ley de 1.835 en la parte correspondiente."

Se dio lectura de la citada Ley y en seguida el señor Diputado continúa:

"Los artículos que acaban de leerse hablan terminantemente de denuncia o acusación, circunstancias que en el momento presente no existen. Para apoyar su tesis, mi colega el Dr. Monge hace referencia a los principios generales de legislación, basados en un artículo del Código de Enjuiciamiento Criminal; pero debo advertirle que cuando hay disposiciones generales y especiales que están en oposición, estas prevalecerán sobre aquellas, según principio de nuestro Código Civil. En el caso que nos ocupa, existe la disposición especial de la Ley del año 35 y, por lo mismo, mal puede acudirse a disposiciones de carácter general. Soy uno de los que más desea que se haga luz en tan sumo asunto; y, porque tal es mi opinión, lo mismo que la de mis compañeros de Comisión, se dice en el Informe que el juzgamiento debe llevarse a cabo, pero ante los jueces comunes, imos competentes en la materia.

Igualesmente, el Dr. Monge, al hablar de la competencia de la Cámara, sostiene que estaría en el uso de sus facultades al abordar el juzgamiento de los señores sindicados en el auto de la Corte Superior de Quito; pero, me permito decirle que está en un error lamentable al confundir la jurisdicción con la competencia. La primera es la facultad de administrar justicia, considerada esta de un modo lato, que se la ejerce desde el momento en que el juez se posesiona del cargo; la segunda, es la facultad concreta cuando de hecho se la ejerce en tal o cual caso determinado. No es, pues, la época de la infracción la que determina la competencia del juez; y para convencernos de esta verdad, el Secretario se servirá leer el Art. 2º de los Enjuiciamientos Civiles que trata de la distribución de la jurisdicción."

Se da lectura y el Sr. Diputado agrega: "Según este artículo terminante del Código que he citado, la jurisdicción que se distribuye en razón de las personas, del territorio, etc., y entre esa distribución no se encuentra de ninguna manera el tiempo o la época de la infracción como lo sostiene el Dr. Monge. Supongamos un caso civil, el de un individuo que debe una cantidad de dinero de plazo vencido y que vive en la ciudad de Quito. En el momento en que expiró el plazo que tenía su obligación, nació la acción o facultad para el demandante de exigir ese crédito; pero, no procedió de este modo y mientras tanto, cuando quiso exigir el pago, el deudor había cambiado de domicilio; Ante qué juez propondrá su demanda el acreedor? Naturalmente ante el de la ciu-



30  
dad de Guayaquil, actual residencia del deudor, porque en el momento en que se presenta el dueño del dinero demandando su pago, el demandado está domiciliado en un lugar distinto de aquel en que contrajo la obligación.

En el caso que nos ocupa debemos distinguir dos cosas: la una, el momento en que se comete la infracción; y la otra, el instante o la época en que se la juzga; de tal modo que si estas dos circunstancias concurren en tratándose de un funcionario público, la Cámara sería la competente para conocer de ese juzgamiento, sencillamente porque en el instante que se trata de juzgar al sindicado de un hecho punible, ese sindicado ejerce el cargo de Presidente de la República o de Ministro de Estado. No habría pues dificultad en el caso de concurrir de manera clara estas dos circunstancias; pero, al rededor de esta doctrina sentemos casos posibles. Supongamos que se comete el hecho en el momento en que el individuo es un funcionario público y en seguida se promueve su juzgamiento; al día siguiente de iniciar el juicio, supongamos también que deje de ser Presidente de la República. ¿Quién sería el juez competente? El que comenzó a conocer en el juicio, porque en ese momento se radicó la competencia; y, para comprobar lo que vengo diciendo suplico al señor Secretario se sirva leer en las Obras del Sr. Dr. Victor Manuel Penabazera los párrafos relacionados con las reglas de la competencia."

Se da lectura y el señor Diputado continúa:

"Según lo que acabamos de oír se reconoce que una vez fijada la competencia, ya no puede ésta cambiar por causas posteriores, y tengase presente que la opinión del Dr. Penabazera no puede ser ya más autorizada, supuesto que es uno de los mejores Jurisconsultos que tiene la República. Desde luego, todo esto no sucede por el simple hecho de haberse cometido una infracción en época determinada, sino por haberse citado la demanda o las diligencias previas de un juicio criminal; pero cuando no se ha propuesto acusación ninguna, cuando no hay todavía citación, no se ha radicado la competencia."

Para concluir, el Sr. Monge hace hincapié en que el fuero se ha establecido no en razón a la persona, sino en razón del carácter que va unido a esa persona, o en otros términos, en razón del cargo que desempeña; y, precisamente, con sus palabras no ha hecho otra cosa que apoyar la opinión del Informe. En él se dice que el fuero se refiere al cargo, al carácter jerárquico del individuo, y que como actualmente los señores Freile J., Santiago y Díaz no ejercen los cargos de Presidente y Ministro, no hay motivo para aplicar el artículo constitucional relativo al asunto de que se trata."

El Dr. Cueva Garcia: "Considero que el asunto que se discute es el de mayor importancia social que va a dilucidarse en el presente Congreso y, por lo mismo, que es obligación de los abogados con que cuenta esta Cámara, expresar franca y lealmente su opinión para asumir las responsabilidades del momento actual.

Estoy de acuerdo con el Informe en cuanto a que no pudo tramitarse el enjuiciamiento, porque no hay acusación; pero no en cuanto se dice que la Cámara debe constituirse en acusadora, ni en cuanto se niega la competencia de la misma. Igualmente, no creo aceptable la observación del Sr. Monge, respecto a la falta de acusación; y, si bien es verdadera la distinción que se ha hecho de las infracciones, en cuanto a que unas tienen relación a los individuos y en cuanto a que otras atañen directamente al orden social. Pigo esto, por la sencilla razón de que la Ley, después de haber sentado las bases generales de la forma de procedimiento, estableció las excepciones correspondientes y determinó que tratándose de los funcionarios públicos, no podía procederse de oficio al juzgamiento de los mismos. De ahí que la Constitución estableció como única atribución de la Cámara el proceder a sustanciar las acusaciones que se presentasen, y, de igual manera, la Ley del año 35 preceptuó el trámite que se había de seguir. En esta parte, la razón es obvia, como lo manifestó el Presidente de la Comisión, por tratarse de leyes especiales que han de preferirse a las generales sobre la misma materia.

En cuanto a que la Cámara deba constituirse en acusadora no creo aceptable, dije enantes, porque la acusación es un acto meramente personal. Es un derecho que le ha reconocido la Ley a cada ciudadano, a fin de que pueda ejercitarlo dentro de los límites del Ecuador. Pero, que la Cámara de Diputados se convierta desde el principio en acusadora sería desvirtuar el trámite de la Ley, ya que ella nos llama a tomar en cuenta acusaciones presentadas y ver si deben o no ser llevadas al Senado, esto es, a apreciarlas primeramente como Jueces, estudiando si están arregladas a la Ley. Si la Cámara encontrara que las pruebas que se le presentan junto con esa acusación presenten mérito suficiente, entonces esta Corporación prepararía la acusación ante el Senado, haciendo, primeramente, como digo, el papel de Jueces.

Tampoco estoy conforme con el parecer de la Comisión en orden a que la Cámara no es competente para conocer de las acusaciones propuestas contra los ex-funcionarios públicos. Yo creo que el propio ejemplo del Dr. Cueva nos daría la clave del asunto para resolverlo quizás en sentido favorable. Hay que tener presente que no es lo mismo el fuero civil que el fuero criminal. En lo civil la Ley aprecia todo y cada uno de los momentos de la vida del



32  
ciudadano, le sigue los pasos, como si dijéramos, para favorecerle; y por esto cuando un ciudadano cambia de domicilio, éste último será el fuero competente de este ciudadano, supuesto que en ese lugar se considera que tiene a su alcance los medios necesarios para su defensa. En lo criminal ya es otra cosa, puesto que no es al ciudadano y su situación a lo que se ha de atender, sino al orden público alterado, a la tranquilidad social que se encuentra amenazada con la realización de un hecho punible, y entonces la vindicta pública necesita de todos los medios de defensa, y estos no se encontrarán sino en el lugar donde se llevó a cabo la infracción. Según esto, el mismo ejemplo del Dr. Ochoa nos serviría para probar lo contrario de lo que él se propuso. Pero más todavía en virtud de las mismas doctrinas que basan de la competencia se han expuesto; esto es, que la competencia se ha fijado precisamente en el momento de cometerse la infracción, todo lo contrario de lo que sucede en lo civil, porque allí la parte interesada puede hacer uso o no de su derecho de demandas y hasta que esto suceda, efectivamente, la jurisdicción no se ha radicado todavía. En tal virtud, basta que el infractor haya sido funcionario público en el momento en que se realizó el hecho punible, para que la competencia quede asegurada.

Por estas razones, mi voto sería favorable a la primera parte del Informe, no así a la segunda."

El Dr. Arroyo del Río:

"Con sobrada razón el Sr. Dr. Cueva ha hecho notar que el momento actual es uno de los más importantes del Congreso y que es menester que los abogados aquí presentes expongan nuestra opinión sincera y honrada, tanto para ayudar al esclarecimiento de tan compleja cuestión, cuanto para tomar parte en las responsabilidades de la deliberación que se va a hacer. Estas consideraciones me han movido a tomar parte en el debate.

El Informe contiene dos puntos: el primero, en que se manifiesta que a falta de acusación la Cámara no puede hacer el papel de acusadora ante el Senado; y el segundo, en que se expone que habiendo cesado en sus cargos de funcionarios públicos las personas indicadas en el auto de la Corte Superior, la Cámara ya no es competente para conocer del juzgamiento de ellas. Voy a manifestar mi opinión de la manera más franca y desapasionada.

El Art. 53 de nuestra Carta Fundamental contiene dos atribuciones completamente diversas, como va a observar la H. Cámara.

Dice el Art.: "Son atribuciones especiales de la Cámara de Diputados:

Primera, acuse ante el Senado al Presidente de la República, o al Encargado del Poder Ejecutivo; a los Consejeros de Estado; a los Ministros Secretarios de Despacho y a los Ministros de la Corte Suprema; y, segunda, examine las acusaciones que se propusieren contra dichos Funcionarios, por individuos particulares, o por Corporaciones; y si las estimare fundadas, llevarlas al Senado." Creo, pues, que con dos facultades diferentes las que tiene la Cámara en virtud del artículo que he leído; y si así no fuera, si su papel se concretara tan sólo a examinar las acusaciones que se propusieran, la primera atribución resultaría inútil, y se habría contentado el Legislador con dejar la última. Pero, no es así; la Constitución contempla dos casos diferentes: o el caso en que se presenta una acusación, o el caso en que la Cámara, sin que medie acusación de ninguna especie, hace uso de la atribución primera del Art. 53. Por esta razón, mi voto será negativo a la primera parte del Informe, ya que estoy firmemente convencido de que la Cámara tiene facultad expresa para proceder en este asunto.

En cuanto a la segunda parte, relacionada con la competencia de la Cámara, creo que todo argumento está demás después de la brillante exposición del Sr. Dr. Buena García. Indudablemente, la jurisdicción civil es una y la criminal es otra completamente distinta. La jurisdicción criminal nace de la Ley, por haberse cometido un hecho delictuoso; no así la civil, que nace en el momento de hacerse efectivo un derecho. Sin duda por esto el Sr. Dr. Penabazero dice en su obra que cuando habiendo cometido un hecho delictuoso un individuo que tenga el carácter de autoridad eso después en ese carácter, no por eso pierde el juez la jurisdicción que ha adquirido, lo cual está probando que ésta nace en el momento en que se comete la infracción.

En lo criminal no sucede lo mismo que en lo civil, porque claro está que si se hubiera de seguir las mismas reglas, nada sería más fácil que dejar un crimen sin el correspondiente castigo, sujeto que bastaría que quien lo cometió cambiase de residencia evitando toda citación, y haciendo así imposible pronunciarse el auto motivado.

Creo que el Informe nos salvaría de una responsabilidad muy grande si se temerara las cosas bajo el aspecto de las consecuencias; pero, despojándonos de toda idea de temor, afrontemos esta importante cuestión. Mi opinión es que ha llegado el momento de tomar parte en las responsabilidades que esta cuestión acarrea, fijándonos en que la honradez y la honra de bien de tres ciudadanos importantes depende de una resolución que dicte esta Ob. Cámara. Es preciso que nosotros, en uso de atribuciones legales, preparemos



84  
la acusación para llevarla al Senado a fin de que con serenidad conozca de ella, y diga la última palabra en un asunto que ha estado descurrido tanto tiempo y ahora es presentado ante esta H. Cámara.

Pido que se vote por partes: 1º si es necesario de acusación particular; y 2º, si por haber dejado de ser funcionarios públicos, la Cámara no es ya competente para conocer de este juzgamiento."

El Dr. Monge: "Como parece que está enteramente de acuerdo conmigo el Sr. Dr. Arroyo, no me resta sino hacer una ligera observación que conobre todo lo afirmado por mis H. H. compañeros Arroyo y Cuervo.

Como perfectamente lo ha dicho el Dr. Arroyo, nuestra Carta Fundamental no puede tener rodajes inútiles que, antes que facilitar los procedimientos, sean otros tantos obstáculos para la aplicación de lo que ella preceptúa. El Art. 53, entre las atribuciones que confiere a la Cámara de Diputados contempla dos casos: el uno de acusación ante el Senado, y el otro de examen de las acusaciones que ante ella se presentaren; ¿Qué quiere decir acusar ante el Senado? ¿Qué puede entrar en la investigación de un hecho punible sin necesidad de acusación ni denuncia. Luego hay dos casos: el uno en que puede acusar de iure proprio; y el otro, en que acoge una acusación particular para examinar si ella ha sido presentada conforme a la Ley.

Lo preguntaría a los Sres. autores del Informe que dicen que pero la facultad de la Cámara, esta es, su competencia, cuando los funcionarios han dejado de serlo; lo preguntaría, digo, cuál fuera la resolución que darían en el siguiente caso. Supongo que hoy, siendo el último día de autoridad para el Presidente de la República, sale un individuo particular y le intercepta el paso al Presidente que viene a resignar el Poder ante el Congreso Nacional; y el Presidente viéndose atacado por ese individuo, se enfrenta con su revólver y lo mata. No hay acusación, porque nadie se atreve a acusar a tan elevado funcionario; tampoco hay denuncia, pero el Congreso reunido ve a ese individuo muerto. ¿El Congreso se quedaría con los brazos cruzados a pretexto de que no hay denuncia ni hay acusación? ¿Quedaría impune el hecho delictivo del Presidente de la República? Eso sería, a más de clamoroso, inhumano; y esto basta para comprobar el absurdo en que llegaríamos caso de aceptar el Informe que se ha leído."

El Dr. Ochoa: "Observaré que el Sr. Dr. Cuervo ha tomado la parte más débil de la cuestión al dirigir sus argumentos al fuero del lugar; como no discutimos éste, sino el de las personas, me creo libre de contestar a su argumentación.

Como de lo que he oido se desprende que no se ha tomado nota exacta de los parrafos de la obra del Dr. Penaherrera, suplico que se repita la lectura de aquel en que habla de la radicacion de la competencia. Se lee el parrafo indicado y el Sr. Diputado vuelve a tomar la palabra:

"Estima el Sr. Dr. Penaherrera que queda fijada la competencia en el momento en que se cita con la demanda o se da curso a la acusacion. Ahora bien, en el caso presente, ¿en donde la citacion es la demanda, en donde la acusacion?"

Manifiesta el Dr. Arroyo que la Constitucion contiene dos atribuciones en su Art. 53, circunstancia que no la ha pasado por alto la Comision, tal como terminantemente se dice en el primer parrafo de la parte segunda del Informe. Allí se expresa que la acusacion puede ser por individuos particulares, o tambien que puede emanar de la misma Camara; y conete que si no se autoriza en el Informe para esta segunda atribucion, es porque la Camara, hoy por hoy, no es competente."

El Dr. Salazar: "Quiero que se fije la Camara, para desvirtuar las palabras del Dr. Monge, que la Comision no ha pretendido que queden olvidados los crimenes del 28 de enero; antes bien se insinua que se vuelva lo antecedente a la Corte Superior, para que ella ordene al juez inferior que siga adelante el juzgamiento de los sindicados."

El Dr. Arroyo: "Si la Comision cree que la Camara tiene facultad para proceder a la acusacion; ¿por qué no ha insinuado entonces que se lleve dicha acusacion ante el Senado? Si así no ha procedido, hay fundamento para creer que su opinion es de que no se ha cometido un hecho delictuoso."

El Dr. Cuervo: "Solamente dos palabras respecto a la interpretacion del Art. constitucional"

En efecto, en el se contiene dos cuestiones de fondo: la primera, en el caso de que la Camara acuse; y la segunda, cuando examine la acusacion. Pregunto yo, ¿de qué estamos tratando? ¿Examinamos o no a nuestra vista alguna acusacion que examinar?"

Segun el contexto del Art. 53, su inciso 1º se refiere al caso de que un Diputado acuse, y entonces, esta Camara y la del Senado, aceptando la acusacion de ese Diputado, resuelva conocer de ella y dictaminar lo correspondiente. Así, por ejemplo, dentro el caso en que yo, Diputado de la Nacion, acuse a ese hombre que mató a un ciudadano casi en presencia del Congreso Nacional, en el caso propuesto por el Dr. Monge. En esta hipotesis, cabe muy bien hablar de acusacion de la Camara, porque encuadra en el marco constitucional y porque a eso estaria obligado un representante del Ecuador,



36  
en donde felizmente existen quienes conocen sus deberes y saben cumplirlos con honradez.

Mas, en el caso que nos ocupa, no cabe que, recogiendo datos de afuera solamente y sin una acusacion en forma, entre la Cámara a desempeñar un papel para el cual no está autorizada por la Constitución de la Republica."

El Dr. Cabezas Bojia: "Me veo en el caso de tomar parte en este debate porque se trata de un asunto de alta importancia social.

En mi calidad de Agente Fiscal del Pickincha me dediqué a estudiar tan horroroso proceso, apenas entré a desempeñar el cargo, y desde entonces, con todas las energias de que puede disponer un hombre honrado, procuré estimular el progreso de la causa y propuse a la acusacion ante el Juez respectivo, para que se hiciera luz y se llegara a un resultado apetecido para la vindicta pública, justamente alarmada con los acontecimientos que hoy rememoramos. Esta actitud mia, que quiero confesarla ante la Nación, porque procedí, como siempre, desinteresadamente, sin más anhelo que el triunfo de la justicia, se quiso atribuir a antecedentes políticos que felizmente no los he tenido, ni los tendré nunca, porque creo que el mejor sistema de vida es el aislamiento, y, si de él me han sacado para colocarme en este sitio mi conviccion es que aquí no debe haber más aspiracion que la de laborar por los bien entendidos intereses nacionales.

En esa acusacion a que voy refiriendome, manifesté ante el Juez de Letras que el Gobierno provisio al de entonces, en globo, había incurrido muy probablemente en un delito de inaccion. Sin embargo la Corte, casi acusando sólo a ciertas personas, lo que hizo fue encargan al Consejo de Estado la preparacion de una acusacion ante el Congreso, respetable cuerpo, pensando que no era de su competencia formularla, y el Consejo de Estado ha enviado a esta Cámara todos los documentos a efecto de que ella sea la que resuelva en tan importante cuestion.

La jurisdiccion civil y la penal, tienen objetos y propósitos muy distintos: la primera, se refiere a las controversias entre particulares, y la segunda, a la defensa del organismo social contra las agresiones de los delinquentes, de modo que el elemento primordial en la segunda es el orden social, porque en él están interesadas todas las personas que constituyen la sociedad.

Me preciso de haber hecho estudios especiales en Derecho Penal y, por lo mismo, mi opinion es que la Cámara tiene la suficiente competencia para entrar a conocer de este asunto. Un asunto tan amplio y trascendental como este, en el que intervie-

82  
ne el alto personal gubernativo de entonces, como Gobierno, no podía ser juzgado debidamente por un pobre y débil jurado, como Tribunal que renueva esta cuestión. No necesitamos sino que se levante alguna voz que haga propia la acusación de tan honorosos acontecimientos, para que brille la justicia; por qué tenemos miedo? No quisiera sino oír la voz de alguno de los señores Representantes que con tanta facilidad se manifiestan en el seno de las Cámaras cuando se trata de interpelar a los señores Ministros, para que, ahora que no se trata de hacer política, se labore por el restablecimiento del orden social y por el prestigio nacional."

El Dr. Ledesma: "Las disposiciones legales que me parece debemos tener presentes para aplicarlas al Informe de la Comisión son dos: la regla segunda del Art. 53 de la Constitución y el Art. 2º de la Ley del 35. La primera, porque ella contiene una atribución propia de la Cámara de Diputados, como es la de examinar la acusación que se propusiere contra los Funcionarios Públicos; y la segunda, porque ella exige previamente una acusación, disposiciones ambas íntimamente ligadas entre sí y que nos dan la noción clara del papel que corresponde al Congreso en esta clase de asuntos. Por otra parte, como muy bien lo ha hecho notar el Sr. Buera, muy distintas son las dos reglas que contiene el Art. 53 de la Constitución de la República; puesto que la primera se refiere a una facultad de los miembros de una Cámara para entablar acusaciones contra un alto funcionario, y la segunda, a una atribución propia de la Cámara que ha de ejercerla como Corporación organizada y solo en el caso de que un individuo particular o una corporación extranjera propongan la acusación.

Si pues, pues, en el caso actual no existe acusación, acertada me parece la opinión de los señores informante al manifestar que no puede llevarse adelante este asunto por falta de una acusación ante la Cámara de Diputados.

En esta virtud, mi voto sería favorable a la primera parte del Informe, no así a la segunda.

El Dr. Posso: "Quiero recordar a la Cámara un antecedente parlamentario que servirá de base para resolver con el acierto debido esta grave cuestión.

En el año 1912, ante esta misma Cámara se presentaron varias acusaciones contra el Presidente de la República y algunos Ministros, por hecho relacionado con los acontecimientos de enero de ese año.

Entonces, la Cámara de Diputados, como cuestión previa, trató de resolver y resolvió efectivamente el punto de la competencia, para poder entrar a examinar la acusación y llevarla ante el Senado. A este efecto se alegaron consideraciones más o menos semejantes a las escuchadas hoy, y una de ellas, fue la de averiguar si los acusados e-



38  
jercían en el momento de la acusación las altas funciones públicas inherentes al cargo, como cuestión inicial para crear el fuero de Corte, y teniendo en consideración que los acusados, en la época a que me refiero, estaban ejerciendo las funciones propias del cargo, resolvió la Cámara declararse y se declaró competente para conocer el asunto. Hoy se ha planteado una cuestión igual y creo que no basta sino recordar su antecedente parlamentario para que podamos resolver atinadamente la cuestión que nos ocupa.

Los señores a quienes se refiere la acusación no están en el ejercicio de las funciones públicas, y, si no lo están, el problema jurídico es muy sencillo.

La Constitución no reconoce fuero ni privilegio alguno en razón de las personas, sino en virtud de consideraciones de valor político relacionadas con la autoridad y el ejercicio de la misma. Solo entonces tiene razón el fuero de Corte, porque evidentemente si un Comisario de Policía fuera a juzgar a un Ministro de Estado, se trastornaría el orden lógico de los conceptos y el orden de las instituciones, de modo que la cabeza llegaría ser pies y tendríamos que fueran estos los que desempeñarían la operación de pensar y la función de resolver; y justamente, porque no podríamos nosotros trastornar los términos, es que se necesita tener en cuenta la disposición constitucional relacionada con el fuero especial.

La Ley, vuelvo a decir, no reconoce fuero especial para el juzgamiento de las infracciones comunes sino en las condiciones formalizadas por ella misma; por consiguiente, si las personas a quienes se refiere el juzgamiento no tienen un título, no ejercen una autoridad, ¿cómo puede entrar la Cámara a conocer de tal acusación. Evidente entonces, de toda evidencia, que la Cámara es incompetente, absolutamente hablando, de conformidad con los principios establecidos por la misma Constitución, de conformidad con los principios de razón y justicia, de acuerdo con los antecedentes parlamentarios y con las doctrinas de jurisprudencia, esclarecidos como el Dr. Penaherrera. Si estos son los antecedentes y estas las doctrinas científicas, de acuerdo con los principios democráticos, la Cámara no puede llegar a otra conclusión que aquella a la que hemos llegado.

Por lo demás, y con referencia al fondo del asunto, no cabe que establezcamos una excepción, a pesar de que de lo íntimo del alma republicana se levantan amarguras que en este respecto de los acontecimientos del 28 de enero que han manchado la historia de la Patria. No, señor; no podemos hacer excepción, digo; y en vano será que se trate en este momento de apelar a los Seres Diputados que pueden interpelar a un Ministro, porque

la cuestión escollará siempre en el problema de la competencia de la Cámara. Lo podría formular esa comisión, y la respuesta sería siempre: "Es la Cámara competente?" Y mañana que se presenten nuevas acusaciones, la pregunta será la misma: "Es competente la Cámara?" Y el problema quedará por tanto dentro de esa misma cuestión; problema, por lo demás, ya resuelto en los anales de nuestra vida parlamentaria y en las prácticas de los Jueces y Tribunales que así lo han consagrado en nombre de la Justicia y de la Ley. La Ley no puede ser violada, porque la conciencia nacional tiene que hacerse sentir y ser respetada, y el respeto a la conciencia pública, es el respeto a la Ley."

Se cierra el debate, y leída la parte resolutoria del Informe por disposición de la Presidencia, es votada por partes.

A petición del Sr. Arroyo del Río, se recoge votación nominal, en cuanto a la primera parte, relacionada con la falta de acusación, y el resultado es 21 votos afirmativos, contra 14 negativos. Votan por la afirmativa, los siguientes Sres. Vela, Maldonado, Ricarte, Carrion, Davila, Gallegos, Cueta, Douro, Lanza A., Ledesma Andrade, Salazar, Lanza Jorge, Jaramillo, Pino Roca, Urra, Garcia Ch., Cuervo L., Ochoa, Vasconez y Pardo. Votan en contra los Sres. Presidente, Guerrero, Sevilla, Yerovi, Arroyo, Rendón, Penabazerra, Monge, Cervantes, Pérez B., Cabeza de Vaca, Equiguren, Zedeño y Cabezas Ponga.

Igualmente se aprueba la segunda parte por 21 votos afirmativos contra 13 negativos. Votan en sentido afirmativo los Sres. Presidente, Yerovi, Vela, Maldonado, Carrion, Ricarte, Davila, Gallegos Andu, Douro M., Cabeza de Vaca, Lanza A., Andrade, Salazar, Lanza J., Jaramillo, Pino Roca, Urra, Garcia Ch., Ochoa, Vasconez y Pardo. Dan su voto negativo los Sres.: Guerrero, Sevilla, Arroyo, Rendón, Penabazerra, Monge, Cervantes, Pérez B., Ledesma Equiguren, Zedeño, Cabezas B. y Cuervo Garcia.

La tercera parte se aprueba sin recoger votación nominal.

### Receso.

Se restablece la sesión, y, acto continuo se constituye la Cámara en sesión secreta a pedido del Sr. Cuervo Garcia.

Después, y abierta la pública, se lee el Informe y proyecto que a continuación se copian:

"Señor Presidente:

Nuestra Comisión de Legislación y Justicia, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Cámara, tiene a bien presentar el Proyecto adjunto que, consultando el verdadero sentido de la Ley de Aguardientes, resuelve a la vez la reclamación del Sr. Co-



40  
con el Sr. Luis Ricardo Gallegos y de los demás que estuvieren en el propio caso.

En consecuencia puede darse a dicho Proyecto el trámite constitucional respectivo, salvo el mejor criterio de la H. Cámara.

Quito, setiembre 8 de 1916.

Roberto Poso. - A. B. Larrea. - Manuel G. Maldonado."

El Congreso  
de la  
República del Ecuador,  
Decreta:

Art. 1º - Después del Art. 9º de la Ley de Aguadientes póngase el siguiente:

"Art. ... Entiéndese por lugares de consumo, para los efectos del Art. anterior, la circunscripción territorial de los Cantones; de tal manera que el Aguadiente introducido a una de estas secciones no volverá a pagar nuevo impuesto sino en el caso de introducirse a otro Cantón."

Art. 2º - Todos los que con anterioridad a este Decreto y en virtud de la Circular del Ministro de Hacienda, de fecha 24 de febrero de este año, hubiesen pagado el impuesto de introducción, según términos de dicha Circular, serán reintegrados de esos valores por el Tesoro Público.

Art. 3º - El Ejecutivo, previa liquidación de lo que se adeude en cada caso, expedirá la correspondiente orden de pago, determinando a la vez la Tesorería que debe efectuarlo.

Art. 4º - En los términos del Art. 1º de este Decreto queda interpretado el sentido del Art. 9º de la Ley de Aguadientes vigente.

Dado, etc.

Roberto Poso. - A. B. Larrea - Manuel G. Maldonado."

Para segunda el Proyecto a que se refiere el Proyecto preinserto.

Termina la sesión.

El Presidente,  
Miguel Ángel Albarrán.

El Secretario,  
Antonio...